

BOLETIN
DE LA PROVINCIA



OFICIAL
DE PALENCIA.

ARTÍCULO DE OFICIO.

Gobierno superior político de la Provincia.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península con fecha 16 de Julio último comunica á este Gobierno político la Real orden siguiente.

A S. M. la Reina Gobernadora ha ocurrido el Procurador general de la Cabaña de carreteros del Reino, solicitando que á los individuos de la misma se les exima de la obligacion de refrendar diariamente sus pasaportes, por los graves perjuicios que se les irrogan y que ya se tuvieron en consideracion al dispensarles esta gracia por Real orden de 9 de Marzo de 1827. Entera S. M. de las razones expuestas por el Procurador general, y hallándolas atendibles, se ha servido mandar, de conformidad con el parecer de la Direccion general de Caminos, que en cumplimiento de lo prevenido en la citada Real orden de 9 de Marzo de 1827, no se obligue á los individuos de la Cabaña de carreteros, mientras fuesen de servicio, á refrendar diaria y personalmente los pasaportes con que viajan, debiendo presentarlos con este objeto á la autoridad del pueblo mas cercano al parage en que pernecten, el mayoral de cada carretería; sin perjuicio empero de hacerlo por sí mismos los carreteros cuando por cualquier motivo entren en poblacion. Lo digo á V. S. de orden de S. M. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Cuya soberana resolusion se inserta en este Periódico oficial para inteligencia y cumplimiento de los Sres. Alcaldes Constitucionales de la Provincia y demas personas á quienes corresponda. Palencia 9 de Agosto de 1839.—Miguel Antonio Camacho.

Gobierno superior político de la Provincia.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Península en Real orden de 21 de Julio próximo pasado me dice lo siguiente.

El Sr. Ministro de Marina, Comercio y Gobernacion de Ultramar dice al de la Gobernacion de la Península con fecha 13 del corriente lo que sigue:

»5.^a Seccion.—Circular.—Habiendo recurrido varias Diputaciones provinciales en solicitud de que se derogue la Real orden de 7 de Marzo último, por la cual se mandó que las islas Baleares sigan en posesion de la facultad que les fue concedida por Real decreto de 29 de Enero de 1835 para esportar de ellas é introducir en la Península sus trigos y harinas como único medio de extinguir el contrabando de granos que se hace en la Península á la sombra de dicha facultad; S. M. la Reina Gobernadora, en vista de todos los antecedentes y de expediente instruido al efecto, tuvo á bien disponer que un Oficial de ese Ministerio, otro del de Hacienda, y otro de este de mi cargo, propusiesen las medidas que estimasen conducentes para evitar desde luego tamaño mal; y habiéndolo verificado, S. M. se ha dignado conformarse con esta propuesta, sirviéndose en su consecuencia resolver que por ahora y hasta que se establezcan reglas generales para evitar el comercio ilícito de cereales, sobre cuyo punto se instruye el oportuno expediente, se observen las medidas siguientes.—1.^a El comercio de granos y harinas de las islas Baleares con la Península se hará con distintas reglas que el de los demas frutos y producciones de cualquiera otra especie. 2.^a La esportacion de granos y harinas se reducirá al número de fanegas

y quintales que cada una de dichas Islas tenga de escedente, atendidos los consumos que en ellas se hacen de la cosecha propia y de los que importen de la Península. 3.^o El cálculo de dicho escedente se formará á principios de Setiembre de cada año, con separacion para cada isla por una Junta compuesta del Capitan general ó Gefe superior militar, del Gefe político, del Intendente ó Subdelegado de Rentas, del Administrador de las mismas, del Eclesiástico de mayor categoría y de un individuo de la Diputacion provincial ó Ayuntamiento. 4.^o La esportacion de la cantidad que se señale en cada isla, solo se verificará por uno de sus puertos, á saber el de Palma de Mallorca, el de Mahon en Menorca y el de Ibiza en la isla de este nombre. 5.^o Esportado el escedente que se calcule en cada Isla cesará el permiso para la extraccion, siendo personalmente responsables de la observancia de esta disposicion las autoridades y empleados de las mismas; y cualquiera contravencion á ella se considerará como fraude, quedando los infractores sujetos á las penas que la ley impone á los defraudadores. 6.^o La importacion de dichos granos y harinas en la Península se verificará únicamente por los siguientes puertos.—Barcelona, Tarragona, Valencia, Alicante y Almería. 7.^o Los buques que se empleen en este comercio llevarán ademas del registro de cabotage y del certificado de la autoridad civil que legitime la procedencia de los granos y harinas, el saco llamado *escandallo* de una fanega de grano, ó medio quintal de harina, bien cerrado y sellado con el marchamo correspondiente, y llegado al punto de su destino se hará un escrupuloso exámen de su medida, peso y calidad para cotejarlo con el resto del cargamento. 8.^o Este cotejo se hará por los peritos y vistas de cada Aduana con precisa asistencia del Administrador y Contador de la misma, y con la concurrencia de un hacendado del pueblo que la autoridad civil superior designe en el acto de cada reconocimiento, para la cual formará de antemano una lista de los que conceptúe aptos para el desempeño de dicho cargo. 9.^o Queda al cuidado de las autoridades respectivas el activar las causas que se formen por la fraudulenta esportacion de granos y harinas, á fin de aplicar pronta y enérgicamente las penas establecidas para los que se dedican al ilícito comercio. 10.^o Ningun cargamento de granos y harinas podrá salir de las Islas Baleares sin que antes del embarque sea

reconocido en el muelle por los vistas ó peritos que se nombren, los cuales pondrán en la factura, que está conforme con ella la cantidad, y que el grano y harina es produccion del pais. Sin este requisito, y el de los demas documentos prevenidos, el Administrador no podrá permitir su embarque. 11.^o Los cargamentos de granos y harinas no podrán salir de los puertos designados en las citadas islas despues de hecho el embarque, sin que comparando por sí mismo y bajo su responsabilidad el Administrador ó Contador de la Aduana la cantidad que se encuentre á bordo con el registro, y asegurado de su exactitud é identidad, pongan allí mismo el *cumplido*, que firmará á continuacion. 12.^o Cerrado el registro, se pondrá en la cubierta una razon puntual del contenido de las facturas en cantidad y género, rubricándola el Administrador ó Contador; y si el buque fuere visitado en su navegacion por los Guarda-costas, se pondrá en seguida de dicha razon por el Gefe que practicare la visita el *conforme*, con expresion del punto, dia y hora en que se verificó el reconocimiento, autorizandolo con su firma. 13.^o No se despachará ninguna embarcacion con granos y harinas en el puerto de su destino en la Península sin que desde el de su salida hubiese llegado el aviso y contraseña que debe remitir el Administrador de la Aduana que expida el registro: si este aviso se retardare por causas imprevistas la embarcacion podrá ser despachada prestando el Capitan ó Patron la fianza que responda de su comportamiento, y no quedará rescindida hasta que se reciban aquellos comprobantes y se justifique que vino en regla. 14.^o Tampoco quedará libre el Capitan ó Patron de la obligacion de presentar su respectiva tornaguia hasta que, unida al expediente del registro, y reconocido por la Aduana que lo expidió no haberse faltado á las reglas establecidas, se declare cancelada aquella obligacion. 15.^o Aunque no es de creer que la cantidad escedente de granos y harinas de las islas Baleares se esporte á otros puertos que los de la Península, sin embargo si se verificase que á alguna cantidad se le dé otro destino, deberá tenerse en cuenta para rebajarla de la que se haya designado como esportable. 16.^o Estando prohibido en las Baleares la importacion de granos extranjeros, se encarga á las autoridades de aquellas islas la mayor vigilancia para que no se verifique, y los Capitanes de puerto darán puntualmente aviso al Ministerio de Marina, Co-

mercio y Gobernacion de Ultramar de cualquiera trasgresion que noten para tomar las providencias oportunas: 17.º Para que se cumplan mejor los deseos del Gobierno dirigidos á evitar todo fraude de granos y harinas que pueda hacerse á la sombra de la concesion de que gozan las Baleares, las Diputaciones provinciales podrán proponer cualesquiera otras medidas que además de las referidas conceptúen convenientes al objeto.”

De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península, lo traslado á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Lo que se inserta en este Periódico oficial para los efectos que la misma Real orden expresa. Palencia 6 de Agosto de 1839.—Miguel Antonio Camacho.

Gobierno superior político de la Provincia.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Península con fecha 31 de Julio último comunica á este Gobierno político la Real orden siguiente.

»El Director general de Presidios ha expuesto á S. M. la Reina Gobernadora los graves perjuicios que se originan de la remision de confinados por tránsito á establecimientos situados á larga distancia de los puntos de donde son conducidos. Convencida S. M. de que esta práctica, al paso que compromete la seguridad pública, causa á los pueblos vejaciones innecesarias agravando los males que por desgracia hoy sufren, se ha servido mandar disponga V. S. que los confinados, cualesquiera que sea el presidio á que hayan sido destinados en sus condenas, se conduzcan á los mas próximos al punto de su partida siempre que fueren de la misma clase. Es al propio tiempo la voluntad de S. M. que para que cese de todo punto el motivo en que hasta ahora se han apoyado semejantes traslaciones y que se cumpla exactamente lo prevenido en los artículos 49 y 52 de la ordenanza general del ramo, se oficie por el Ministerio de mi cargo á los de Gracia y Justicia y Guerra con el fin de que se encargue á los Tribunales y Jueces dependientes de los mismos, procuren en sus sentencias destinar á los reos á los presidios mas inmediatos al lugar de su prision, segun las circunstancias y calidad de sus delitos, teniendose presente además la escala establecida en el artículo 1.º de la citada ordenanza, sin otra excepcion que la que exija la justa observancia del 3.º. Lo digo

á V. S. de Real orden para su inteligencia y efectos convenientes á su cumplimiento.”

Cuya Soberana determinacion se inserta en este Periódico oficial para inteligencia y cumplimiento de quien corresponda. Palencia 13 de Agosto de 1839.—Miguel Antonio Camacho.

Intendencia de la Provincia de Palencia.

La Direccion general de Rentas estancadas con fecha 24 del mes próximo pasado me dice lo siguiente.

Seccion 1.ª.—El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha trasladado á esta Direccion en 22 del mes actual la Real orden siguiente:—Circular.—Con esta fecha digo al Intendente de Alicante lo que sigue:—He dado cuenta á S. M. la REINA Gobernadora del oficio documentado que V. S. me dirige en 5 del actual; manifestando que los contribuyentes resisten el pago de la anticipacion decimal por la siniestra interpretacion que se la ha dado, suponiendo que equivale al restablecimiento del diezmo. En su vista se ha servido S. M. resolver lo siguiente: 1.º Que V. S. haga entender á las Autoridades y contribuyentes que por el Real decreto de 1.º de Junio no se restablece el diezmo; ni se manda pagar semejante tributo: 2.º Que únicamente se ha abierto una buena cuenta pagadera en frutos de la contribucion del culto que han de acordar las Cortes: 3.º Que la oposicion que se haga á esta buena cuenta no es tanto al Gobierno como á la Constitucion, que establece el principio de que el Estado ha de sostener el culto y mantener á sus ministros: 4.º Que poniéndose V. S. de acuerdo con las Autoridades militares y civiles, proceda con energia á la ejecucion de lo dispuesto.—De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y cumplimiento.—Y de la de S. M. lo traslado á V. S. para los mismos fines.

Lo inserta á V. S. esta Direccion para su noticia y efectos que expresa; encareciendo á V. S. la necesidad de que emplee todos los esfuerzos de su celo para conseguir la recaudacion de la anticipacion del medio diezmo decretada.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de Julio de 1839.—José Maria Lopez

Lo que se inserta en el Boletin oficial de esta Provincia para conocimiento de los contribuyentes, encargándoles sean dóciles á entregar sus tributos destinados á la subsistencia del culto y manencion de sus ministros sin dar lugar á que tenga que usar de medidas energicas y fuertes contra los que se niegan al pago. Dios guarde á VV. muchos años. Palencia 6 de Agosto de 1839.—Miguel Antonio Camacho.—Sres. Alcaldes Constitucionales de los Pueblos de esta Provincia:

Intendencia de la Provincia de Palencia.

La Intendencia militar del Distrito de Castilla la Vieja, con fecha 2 del actual, me remite la adjunta relacion de los pueblos á quienes se expidió las correspondientes certificaciones del importe de los suministros, y cuyos tenedores no las han presentado para su cancelacion; en esta inteligencia les prevengo que inmediatamente lo verifiquen en la de esta Provincia, para de este modo poder recogerlas segun me encarga dicha Intendencia militar.

Dios guarde á V. muchos años. Palencia 3 de Agosto de 1839.—Miguel Antonio Camacho.

Intervencion del Ejército de Castilla la Vieja.

Relacion de los pueblos de la Provincia de Palencia, á quienes se les ha expedido las correspondientes certificaciones del importe de los suministros que presentaron, y verificada su liquidacion y expedicion de las equivalentes Cartas de pago, no han devuelto dichas certificaciones para su cancelacion como en las mismas se previene, por expresar sus apoderados les habian sido recogidas por las Oficinas de Rentas de dicha Provincia.

<i>Fechas de las Certificaciones.</i>	<i>PUEBLOS.</i>	<i>Sujetos á cuyo favor se hallan expedidas.</i>	<i>Importe de las Certificaciones.</i>
2 de Octubre de 1836..	Frómista.	D. Timoteo Gonzalez. . .	4,160 10
6 id. id.	Prádanos de Ojeda.	D. Felipe Benicio Alonso.	6,994
26 id. id.	Torquemada.	D. Marcelino Sendino. . .	23,122 6
11 Noviembre id.	Frómista.	D. Timoteo Gonzalez. . .	7,341 18
30 id. id.	Torquemada.	D. Gerónimo Beloso. . .	4,217 10
5 Diciembre id.	Canton de Osorno.	D. Manuel Ruiz.	12,497 27
19 Enero 1837..	Dueñas.	D. Mariano Parra.	31,020 30
10 Mayo id.	Frómista.	D. Timoteo Gonzalez. . .	8,750 21
16 id. id.	Salinas de Rio-pisuerga.	D. Juan Gomez Inguanzo	1,005 20
Id. id. id.	Canton de Castrejon.	Id.	750 10
Id. id. id.	Id. de Cervera de Rio-pisuerga.	Id.	5,578 18
2 Junio id.	Carrion de los Condes y su Partido.	D. Pedro Imbert.	27,941 3
17 id. id.	Palencia.	D. Casto María Alonso..	18,280
21 id. id.	Canton de Prádanos de Ojeda.	D. Juan Inguanzo.	2,343 26
22 id. id.	Id. de Osorno.	D. Eulogio Marcilla. . . .	6,599 6
18 Julio id.	Saldaña y su Partido.	D. Hilarie Montero.	9,562 11
23 Octubre id.	Villada.	D. Timoteo Gonzalez. . . .	217 16
19 Febrero 1839..	Canton de Cervera de Rio-pisuerga.	Los Comisionados del mismo.	26,256 16
			<hr/>
			196,647 4

Valladolid 1º de Agosto de 1839.—P. O. D. S. I., El Oficial 1º, Luis Menendez Quirós.

Juzgado de primera instancia del Partido de Palencia.

Don Julian Alonso, Juez de primera instancia de esta Ciudad y Partido de Palencia, &c.

Por el presente y único edicto, cito, llamo y emplazo á los acreedores por cualquier respeto que sea á los bienes relictos por la muerte intestada de Juan Sardon, vecino que fue de la villa de Perales, comparezcan en este Juzgado por sí ó por medio de Procurador de él, á proponer y deducir su accion dentro de el término de treinta dias, á contar desde el de la fecha, que si lo hicieren les oiré y administraré justicia en lo que la tuvieren, y en otro caso les parará todo perjuicio, siguiéndose los autos formados al efecto en su ausencia y rebeldía con los estrados del Juzgado y procederé en ellos cual cor-

responde sin otra citacion, llamamiento ni emplazamiento. Dado en Palencia á primero de Agosto de mil ochocientos treinta y nueve.—Julian Alonso.—Por mandado de su Sría., Pedro Lobo Nieto.

Para amanecer el dia 12 del presente mes, fueron extraidas de un corral del pueblo de Paradilla dos burras; cuyas señas son las siguientes.—Señas.—La una parda, de una estatura bastante medrada, con hocico, barriga y bragadura blanco, dos repuélgos en las nalgas de mordedura de lobo, de nueve á diez años. La otra como de doce años, mal empelada del esquilo, alzada terciada, de la raya por bajo greñuda, el hocico descubierto como á blanco, herrada de las manos y pelo castaño. Si alguna Justicia ó persona particular supiere de su paradero, tendrá la bondad de avisar á sus dueños Sebastian Abril y Antonio Leon, vecinos del mismo Paradilla, quienes darán el hallazgo y abonarán los gastos que hayan causado.